

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

Valledupar, Veintiuno (21) de junio de 2023

**REFERENCIA:** RADICACION 200013105002200900030400, PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CESAR HERNANDEZ DAZA, contra la EMPRESA DE VIGILANCIA SALGUERO LIMITADA y solidariamente contra CLAUDIA INES QUIROZ BORJA y JORGE LUIS CORRALES FUENTES

**ASUNTO A TRATAR:** En el despacho de esta oficina Judicial, la Juez Segunda Laboral, en asocio con su secretario, siendo el día y hora señalado, en auto de fecha que antecede se constituyeron en audiencia pública con el propósito de dictar sentencia de primera instancia al proceso referido,

Acto seguido la señora Juez procede a dar lectura al siguiente fallo:

**I. ANTECEDENTES**

El Señor CESAR HERNANDEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.645.246 DE Valledupar, mayor de edad y vecino de este municipio, presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, contra la EMPRESA DE VIGILANCIA SALGUERO LIMITADA y solidariamente contra CLAUDIA INES QUIROZ BORJA y JORGE LUIS CORRALES FUENTES, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo, el cual terminó por voluntad de la demandada, que en consecuencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas en contra de la EMPRESA DE VIGILANCIA SALGUERO LIMITADA: Declarar que entre la Empresa SALGUERO LTDA., y el Señor CESAR HERNANDEZ DAZA, existió un contrato de trabajo, el cual fue terminado por el empleador sin justa causa, y que CLAUDIA INES QUIROZ BORJAS, y JORGE LUIS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

CORRALES FUENTES, son solidariamente responsables en su calidad de socios de la Empresa demandada. Se impongan además condenas por los siguientes conceptos: salarios de los meses de enero y febrero de 2008, Auxilio de Cesantías, intereses de Cesantías, Vacaciones, Prima de Servicios, Horas Extras, recargos nocturnos y trabajo dominical, Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la sanción moratoria, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador, hasta el momento en que se haga efectivo el pago, girar al Fondo de Pensiones BBVA Horizonte los aportes de pensión adeudados, subsidio familiar. Además, que las anteriores condenas sean indexadas

**II. HECHOS :**

Manifiesta el demandante que el 28 de noviembre de 2006, celebró un contrato de trabajo con la Empresa de vigilancia SALGUERO LTDA., con una asignación \$558.200; que dicho contrato le fue terminado sin justa causa el día 29 de febrero de 2008.

Expresa que al momento de la terminación de su relación laboral se le adeudaban los salarios de enero y febrero de 2008, así como, lo correspondiente a sus prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, tales como, horas extras, recargo nocturno, dominicales, auxilio de cesantía, intereses de cesantía, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones e Indemnización por despido injusto.

Que de los desprendibles de pago que se anexan a la demanda, se observa que se le realizaron los descuentos por aportes de salud y pensión, sin embargo, tal como consta en las constancia expedida por SALUDCOOP EPS, estos no fueron reportados

Que la demandada fue constituida como una Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo objeto social principal consiste en las actividades propias de la prestación de remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego y los señores CLAUDIA INES QUIROZ BORJAS y JORGE LUIS CORRALES FUENTES, en calidad de socios de la Empresa demandada, son solidariamente responsables por las obligaciones

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El libelo fue admitido mediante auto de fecha 06 de julio de 2009, que ordenó notificar personalmente la decisión y correr traslado de la demanda a EMPRESA DE VIGILANCIA SALGUERO LIMITADA y a CLAUDIA INES QUIROZ BORJA y JORGE LUIS CORRALES FUENTES.

La empresa demandada, y la señora CLAUDIA INES QUIROZ BORJA, fueron notificados por intermedio de Curador Ad-litem, quien respondió la demanda, y debidamente emplazados; al señor JORGE LUIS CORRALES FUENTES, se le notificó personalmente. Este último no contestó la demanda.

**SINOPSIS PROCESAL**

Iniciada la relación jurídico procesal, se convocó a las partes a la audiencia de Conciliación obligatoria, y decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litis, diligencia que se realizó el día 05 de febrero de 2013, vista pública a la que no asistieron las partes, como tampoco ningún profesional del derecho en su representación, de ello se dejó constancia en dicha audiencia (fls 124 y 125); en dicha diligencia se decretaron pruebas; ordenándose, oficiar a Colfondos, entidad que dio contestación al requerimiento probatorio, el 26 de febrero de 2013 y se encuentra aportada al informativo (fl. 128 a 130).

En audiencia del 26 de febrero de 2013, se allegó al expediente la respuesta dada por Colfondos, y se dejó constancia de la inasistencia del testigo LUIS RONDON LAGOS; en posterior audiencia, celebrada el 11 de marzo de 2013, se refrendó que el testigo antes mencionado no presentó excusa por su inasistencia a rendir testimonio, fijándose en la misma, fecha para Audiencia de Juzgamiento, escenario procesal en el que nos encontramos, una vez clausurado el debate probatorio, para decidir el conflicto jurídico planteado, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S .**

Sea lo primero refrendar los aspectos relativos a la Jurisdicción y la competencia. Atendiendo que el conflicto surge de un contrato de trabajo, es indudable que es esta jurisdicción la que debe resolverlo, por lo dispuesto en el núm. 1° del art.2° CPTSS. Además, el servicio se prestó en

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

este municipio, de manera que de acuerdo al Art. 5° del C.P.L., este juzgado tiene competencia para conocer este asunto.

El problema jurídico a resolver es determinar la existencia del contrato de trabajo y las peticiones de condena elevadas en el libelo introductorio.

La jurisprudencia laboral en desarrollo del principio general de la carga de la prueba consagrada en el art. 1757 del CC y 167 del CGP es del criterio que al demandante le asiste el deber de apuntalar los hechos que afirme en el libelo. Por su parte al demandado le corresponde demostrar las excepciones que promueva como hechos impeditivos o extintivos de las obligaciones siempre que este haya sido notificado de la demanda personalmente, de no ser así, le corresponde al demandante acreditar todas las afirmaciones hechas en su escrito de demanda.

La jurisprudencia laboral en desarrollo del principio general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, ha dispuesto reiteradamente que el demandante que afirme o asevere la condición de trabajador frente al demandado debe demostrarlo. El art. 23 del C.S.T. consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo que son: *a) prestación del servicio personal, b) subordinación y c) remuneración*. Sin embargo, para que se declare la existencia del contrato de trabajo, cuando menos debe acreditar la prestación del servicio personal, ya que así opera en su favor la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.L. en cuya virtud queda relevado de toda otra actividad probatoria en torno a la existencia del vínculo contractual.

Correspondiéndole al que niega el contrato de trabajo demostrar que la actividad personal en beneficio de la demandada, se cumplió con autonomía e independencia. En jurisprudencia reiterada la sala laboral de la H. C. S. de Justicia ha dicho: *“Demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada, más si la presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza, así provenga ella del propio trabajador, el resultado desestimatorio será el mismo, pues una cosa es la ventaja probatoria que implica la presunción*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

*legal y otra muy distinta la definición de la litis por el mérito de las pruebas”.*

Para tal efecto, se examinarán las pruebas allegadas al proceso, en conjunto y no aisladamente, porque precisamente es desde ese contexto del que se descubre tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad.

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- 1) Certificación Laboral suscrita por CLAUDIA INES QUIROZ BORJA, Gerente Administrativa de SALGUERO LTDA, que acredita que el señor CESAR CAMILO HERNANDEZ DAZA, labora en esa empresa desde el 28 de noviembre de 2006 (fl. 12).
- 2) Certificación Laboral suscrita por MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ, Gerente de SALGUERO LTDA, que acredita que el señor CESAR CAMILO HERNANDEZ DAZA, laboró en esa empresa desde el 28 de noviembre de 2006, hasta el 29 de febrero de 2009 (fl. 13).
- 3) A folios 14 a 21, se encuentran aportados comprobantes de pago, suscritos por el trabajador demandante, con Membrete de la demandada SALGUERO LTDA.
- 4) A folios 22 a 31, se encuentran PROGRAMACIONES, con el logo de la empresa SALGUERO LTDA.
- 5) A folio 32 se encuentra Certificación, con logo de SALUDCOOP EPS, en donde reza que el demandante, estuvo vinculado a esa empresa, por el empleador SALGUERO LTDA.
- 6) Reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES, por la señora AURA NELLY TORRADO BACCA (Fls 26 y 29).

También se recaudó la certificación expedida por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, visible a folios 128 a 130, en la que, entre otros empleadores del demandante, aparece, también SALGUERO LTDA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

De las anteriores pruebas se tiene presunción de veracidad y se deduce que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral, en el que el hoy demandante se desempeñó como Vigilante, al servicio de SALGUERO LTDA, entre el 28 de noviembre de 2006 y el 29 de febrero de 2008, devengando como último salario \$558.200; presupuestos fácticos que se tendrán como probados en este juicio.

Con relación a las peticiones declarativas y de condena, es preciso anotar que los únicos documentos provenientes de la demandada, son programaciones previas al mes en que se desarrollarían; (fls 22 a 31), de las cuales seis (fls 22 a 27), no tienen plasmado el año en que se realizarían dichos turnos (folios 28 a 48), documentos que, se encuentran legal y oportunamente agregados al proceso, pero que nada tienen que ver con los pagos que se le hubieren realizado o dejado de realizar al actor.

Igual, consideración merecen las certificaciones, antes relacionadas, respecto de las solicitudes de condena por salarios y prestaciones sociales, puesto que la falta del comprobante de pago de salario de determinado mes, verbigracia, no indica que no se hubiese cancelado.

Conforme lo anterior resulta inadmisibles tener por ciertas las afirmaciones negativas de la accionante, por ser meras afirmaciones; ya que no tienen un sustento probatorio para ser admitidas, a lo que ha de agregarse que la inasistencia del curador ad-litem, a la Audiencia de Conciliación, tampoco, da lugar a la aplicación de las consecuencias procesales señaladas en el art. 77 del C.P.L., y así se dejó constancia en la audiencia del 05 de febrero de 2013 (fl. 124); porque la confesión ficta está referida a la parte que ha comparecido al proceso; toda vez que es en esa circunstancia que puede apreciarse la renuencia o rebeldía a concurrir a la Audiencia de Conciliación; condición que no se cumple cuando al demandado no se notificó personalmente y se continuó el proceso con la participación de curador ad-litem, el cual solamente tiene facultades eminentemente defensivas; es decir carece de las potestades que tiene la parte a quien representa, como confesar o disponer del derecho en litigio.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 32735, Magistrado ponente LUIS JAVIER OSORIO, donde la parte demandada fue representada por curador ad litem dijo siguiente: Al respecto la Corte en sentencia del 9 de noviembre de 2005 radicado 26199, señaló:

*“(...) Cuando el artículo 197 del C. de P. C., aplicable en lo laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., prevé la validez de la confesión hecha en la contestación de la demanda por apoderado judicial gracias a la presunción establecida en el mandato legal, está refiriéndose de manera exclusiva al ‘apoderado judicial’, es decir al abogado escogido directamente por la parte para que represente sus intereses dentro del proceso, sin que tal expresión pueda extenderse más allá de ese preciso significado de suerte que se aplique a otros supuestos, por ejemplo, los curadores ad litem.*

*No puede perderse de vista que según el artículo 46 del C. de P. C. el curador ad litem está facultado <para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio>.*

*En esa misma tónica el numeral 1º del artículo 195 ibídem estipula que la confesión requiere <Que el confesante tenga capacidad para hacerla y **poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado**> (negrillas de la Sala). Ante esta última exigencia, es evidente que si el curador no tiene potestad para disponer del derecho en litigio, como se dijo atrás, sus declaraciones al contestar la demanda no pueden tenerse como confesión.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

*A esa misma conclusión llegó la Sala de Casación Civil de esta Corporación en fallo del 26 de enero de 1977, donde dijo:*

<El curador ad litem, ‘no tiene calidad de representante legal de la persona respecto de la cual ejerce las funciones de curador ad litem y como cuando no se trata de una confesión sobre un hecho propio o personal de quien la hace, la ley sólo le otorga validez en ciertas condiciones a la confesión que hace, entre otras, el representante legal de una persona, o sea quien por ministerio de la ley en forma general y permanente tiene en juicio y fuera de juicio la representación de otro, es claro que las aseveraciones o declaraciones que al contestar la demanda hubiese hecho el curador ad litem no tienen la calidad de confesiones en relación con el demandado del cual es curador ad litem, no perjudican a aquél y no forman por consiguiente, plena prueba en contra del dicho del demandado>.”

*“En punto de este tema ha de advertirse que en aplicación de claros principios generales que regulan la actividad probatoria, se tiene por sentado que quien afirma un hecho le corresponde la carga de probarlo a través de los mecanismos consagrados como idóneos por la ley para tal efecto, so pena de infringir el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI e impedir como consecuencia de dicha infracción que las resultas del fallo pudieren resultarle favorables.”*

*“En efecto lo ha señalado de vieja data la jurisprudencia y la doctrina, al ser uniformes en manifestar, como lo asevera LESSONA, que: “La obligación de probar no está determinada por la calidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca”.*

En conclusión en el plenario solo existen evidencias claras y contundentes de la existencia del vínculo laboral entre CESAR HERNANDEZ DAZA, y la EMPRESA DE VIGILANCIA SALGUERO LIMITADA, pero no fueron traídas pruebas sobre la falta de pago de obligaciones por parte de la demandada,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

que en este caso concreto, debía traer al plenario el demandante, por la ausencia de la empresa demandada, por lo que no se puede concluir de manera puntual qué pagos dejó de realizar al actor, y el juez debe emitir sus decisiones basado en pruebas concretas y fehacientes de hechos precisos; falencia probatoria que impone absolver a la parte accionada de las pretensiones de condena de la demanda por concepto de salarios y prestaciones sociales y de contera de las sanciones e indemnizaciones solicitadas.

Del reporte enviado a este despacho por la administradora COLFONDOS, tampoco se vislumbra falta de pagos de periodos de cotización insolutos, pues el certificado expedido visible a folios 128 a 130, que corresponde al señor CESAR HERNANDEZ DAZA, se tiene que éste inició en esa Administradora de Pensiones el 1° de agosto de 2007 y lo estuvo, a cargo de la demandada SALGUERO LTDA, hasta febrero de 2008, fecha esta última que corresponde al extremo final de la relación laboral con la hoy demandada, de manera que tampoco se encuentran periodos dejados de pagar. Antes de agosto de 2007, no se tiene conocimiento de a qué fondo estaba afiliado y ante la falencia probatoria reinante, es imposible determinar si por concepto de aportes en pensión existen periodos impagos, por lo que se absolverá por dicho concepto.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

Con base en el art. 36 del CST, son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros entre sí, en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio.

Con base en el certificado de existencia y representación legal de SALGUERO LIMITDA (Fls 7 a 11), se establece la calidad de socios de los señores CLAUDIA INES QUIROZ BORJA y JORGE LUIS CORRALES FUENES, sin embargo, al no existir condenas impuestas en contra de la empleadora, no existe responsabilidad solidaria de parte de sus socios, razón por la que se les absolverá de las pretensiones de esta demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En mérito y razón de todo lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora CESAR HERNANDEZ DAZA, y la EMPRESA DE VIGILANCIA SALGUERO LIMITADA.

**SEGUNDO:** Absolver a la EMPRESA DE VIGILANCIA SALGUERO LIMITADA, de las pretensiones de condena contenidas en la demanda presentada por CESAR HERNANDEZ DAZA.

**TERCERO:** Absolver a CLAUDIA INES QUIROZ BORJA y JORGE LUIS CORRALES FUENES, en sus condiciones de socios de la demandada, de las pretensiones de condena contenidas en la demanda presentada por CESAR HERNANDEZ DAZA.

**CUARTO:** Condénese en Costas al demandante CESAR HERNANDEZ DAZA. Fíjense por Secretaría.

La Juez Segundo Laboral,

**KATIA ROSALES CADAVID**

El secretario,

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**